

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **CECILIA CRUZ DE SALCEDO** contra **COLPENSIONES**, la demandada allegó contestación a la demanda. Adicionalmente, se acredita trámite de comunicación a los intervinientes excluyentes. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó escrito de contestación a la demanda sin que obre constancia de trámite de notificación en el expediente, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio desde la fecha de presentación del referido escrito, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S., conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 2 a 22 del archivo *07ContestacionDemandaColpensiones* del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y tarjeta profesional No. 205.097 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 30 del archivo antes mencionado.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES** a fin que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirvan aportar el expediente administrativo e historia laboral del causante JAIRO ALBERTO SALCEDO NEMOCON, **donde se pueda evidenciar la dirección de notificaciones de la señora DORA ISABEL CASTRO**, como quiera que si bien se aportó un documento enunciado como expediente administrativo, al verificarlo se advierte que el mismo solo contiene la demanda y sus anexos; así mismo la historia laboral aportada corresponde a la demandante y no al causante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que según los archivos *09Tramitenotificacion* y *12ComunicacionIntervinientes* del expediente digital, los intervinientes excluyentes **MAGDA SALCEDO ROBAYO, CRISTIAN FABIAN SALCEDO RAMOS, LUZ MARY SALCEDO ROBAYO, DIEGO ALEJANDRO SALCEDO RAMOS, GLORIA CECILIA SALCEDO CRUZ, JAIRO ALBERTO SALCEDO CASTRO** recibieron la comunicación con la que se les puso en conocimiento la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 a fin que si era su voluntad acudieran al proceso a pretender el derecho

a la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JAIRO ALBERTO SALCEDO NEMOCON, sin que a la fecha lo hayan hecho, entiende el Despacho que no les asiste interés en el derecho pensional referido, por lo que se continuará el proceso sin su comparecencia.

Finalmente, una vez aportado el expediente administrativo por parte de COLPENSIONES, ingrese el proceso al despacho para verificar lo pertinente respecto de la interviniente excluyente DORA ISABEL CASTRO.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c36d7bc7f1e198496385c6f441232c9b86d066267080897839a95a8e110543**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 - 096

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **UBALDO CUJAR ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otro, recibida por reparto el 02 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.847 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido, obrante a folio 14 del archivo denominado “02Demanda” del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

PRUEBAS: Se solicita al libelista allegar la prueba documental que enuncia en el numeral 14 del acápite “PRUEBAS”, por cuanto no obra en el expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **UBALDO CUJAR ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** otro, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7a5a4562f362e48644eff78cfa7fd90d27cb33985cd65fd849855976ce6c8**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **RAFAEL MAÑOSCA RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y otros, recibida por reparto el 7 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PERSONAS JURÍDICAS DEMANDADAS.** Deberá aclararse quienes son las personas jurídicas demandadas, toda vez que, en primer lugar, el poder no se otorgó para demandar al Instituto de Seguros Sociales – Fiduagraria S.A., en segundo lugar porque si la finalidad del proceso es que se deje sin efecto la afiliación al RAIS, la que debe estar vinculada en el proceso es COLPENSIONES y no el Instituto de Seguros Sociales que ya no es administradora del Régimen de Prima Media. De mantenerse la demandada contra la FIDUAGRARIA deberá aportarse un nuevo poder que faculte al apoderado para presentar demanda en su contra.
- 2. NOMBRES DE LAS DEMANDADAS.** El nombre correcto de la demandada PORVENIR S.A. es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que deberá modificarse en todo el texto de la demanda.
- 3. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho.
- 4. PRUEBAS:** Se solicita al libelista relacionar como pruebas, los documentos que constan a folios 3 al 37 del archivo "02Demanda", del expediente digital.
- 5. ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere a la libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto el que fue aportado no contiene tal información, indispensable para el momento en que se efectúe la notificación.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y otros, para que subsane dentro del término de

cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b695bf38448b2668ea450cab9e7a3fccf6e5af83681e06226057fa68b1863**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **RAFAEL ORLANDO GARCÍA CURBELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 01 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INSUFICIENCIA DE PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos para los que se otorga, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.
- 2. HECHOS:** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, así como de normas y sentencias, como se observa en los hechos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y VIGÉSIMO del respectivo acápite
- 3. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho.
- 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.
- 5. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar la totalidad de pruebas documentales que enuncia en el numeral 3 del acápite “ANEXOS Y PRUEBAS”, por cuanto no obran en su totalidad en el expediente digital.
- 6. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **RAFAEL ORLANDO GARCÍA CURBELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ebe00f7464355f111a4cee6640aa04fb16fb30160727e1f3215510cbf085**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 - 097**

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUIS RICARDO MUNAR VELÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 24 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.621.520, portador de la Tarjeta Profesional No. 312.101 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido obrante a folios 11 y 12 del archivo denominado “02Demanda” del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **LUIS RICARDO MUNAR VELÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de LUIS RICARDO MUNAR VELÁSQUEZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83b0bc919923e9783722ab98340e2d2a0b79c315f561aa54e14a4d1f5f22fd**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 - 104

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **JONHELER ALEXANDER ALVAREZ INFANTE** contra **LAVAMAX PROFESIONAL S.A.S** recibida por reparto el 02 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.580, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.758 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido obrante a folios 8 A 10 del archivo denominado "02Demanda" del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JONHELER ALEXANDER ALVAREZ INFANTE** contra la **LAVAMAX PROFESIONAL S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **LAVAMAX PROFESIONAL S.A.S.** a través de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf48113b41422639ea13aa6003878c7a7fa3474e4cd0a936b5e153ecd1cf0bb**

Documento generado en 28/06/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>